



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO

ÁREA: Unidad de Transparencia
RAMO: Administrativo
OFICIO: UT/487/2022

42

Querétaro, Querétaro, a 13 de junio de 2022

JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE DE LA COMISIÓN DE
TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO
P R E S E N T E



En atención a su oficio **INFOQRO/PM/114/2022** mediante el cual se notificó a esta Unidad de Transparencia el acuerdo de fecha dos de junio del presente año emitido dentro del Recurso de Revisión **RR/DAIP/JMO/13/2022**, es que a efecto de cumplimentarlo, es que se contenta en tiempo y forma de la siguiente manera.

Tomando en consideración las manifestaciones señaladas por el recurrente [REDACTED]¹ en su escrito de fecha veintiséis de mayo del año en curso, y por lo que ve a su primer planteamiento, de que, esta Unidad de Transparencia no agotó todos los recursos al alcance ni los procedimientos adecuados para la declaratoria de inexistencia de la información, pues pese a que la información que solicita es igual a cero, según su dicho lo cierto es que, la información solicitada no es un dato estadístico o numérico, sino información puntual y concreta contenida en documento con información pública, por lo que, el recurrente refiere que hay una mala apreciación en cuanto a la información solicitada confundiendo entre datos numéricos o estadísticos y la información completa solicitada. Así también, esgrime que derivado de la inexistencia de la información la misma debió haber sido sesionada en Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado a efecto de cumplir con el procedimiento que marca la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de Querétaro y a la vez según refiere con el requerimiento hecho por la Comisión de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales.

A lo que esta Unidad de Transparencia responde que, dio cabal cumplimiento con el segundo resolutivo de la resolución dictada el veinte de abril del presente año, en el cual se ordenó a este **Poder Judicial realizar una búsqueda exhaustiva** respecto de la información requerida en la solicitud de información con folio 221279021000081, consistente en:

"(...) copia del Convenio de colaboración firmado entre el Poder Judicial del Estado de Querétaro o Tribunal Superior de Justicia o Consejo de la Judicatura del Estado de Querétaro con la Comisión Nacional Bancaria y de Valores respecto de dicho sistema informático;"
(sic)

Pues, una vez notificado de dicha resolución, atendiendo a las facultades, competencias y atribuciones que tiene la Dirección Jurídica de este Poder Judicial de conformidad con los artículos 120 fracción IV, 129 y 130 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro, se le solicitó realizará una búsqueda exhaustiva dentro de sus registros físicos y electrónicos a efecto de verificar si se contaba con el citado convenio, para ello, mediante oficio DJ/74/2022, la **Directora Jurídica** informó que tras realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y

Consulte el Aviso de privacidad en el siguiente enlace <https://acortar.link/tSEMxP>



electrónicos a la fecha no se ha localizado ninguna información que coincida con la solicitud de acceso a la información de mérito.

Por tanto tenemos, que este sujeto obligado encuadra dentro del supuesto previsto en el artículo 8 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, pues como ha quedado de manifiesto en el oficio respuesta a la solicitud, así como en el informe justificado, este sujeto obligado no ha celebrado un convenio de colaboración con la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, ya que, no se ha generado la información que solicita.

Ahora bien dado que no se ha generado la información, esta Unidad de Transparencia no sometió a confirmación la inexistencia por parte del Comité de Transparencia tomando en cuenta el criterio de interpretación 18/13 emitido por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. Sin embargo, el recurrente expone que no es aplicable al caso que nos ocupa, no obstante y a través del presente se robustece con el criterio 07/17 que refiere:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Resoluciones:

- **RRA 2959/16.** Secretaría de Gobernación. 23 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- **RRA 3186/16.** Petróleos Mexicanos. 13 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- **RRA 4216/16.** Cámara de Diputados. 05 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

En este mismo contexto y por lo que toca a la segunda manifestación hecha por el recurrente consistente en que esta Unidad de Transparencia no dio cumplimiento de manera completa con la resolución, ya que, no se le requirió al Juez Primero de Primera Instancia Civil de este Distrito Judicial a efecto de que aclarara o bien, explicara cuál y la razón de su dicho respecto a la información mencionada en el acuerdo allegado a este "incidente" y que a su vez diera pauta para el inicio de la solicitud de acceso a la información. Esta manifestación se contesta que, contrario a lo que refiere, esta Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Querétaro, si dio contestación a la solicitud de acceso a la información en la cual solicitaba:

"Solicita todas las normas, reglamentos o acuerdos en los que se contengan el procedimiento o información para habilitar correos institucionales, y que estén relacionados en particular para dar de alta las comunicaciones a través del Sistema de Atención de Requerimientos de Autoridad (SIARA); así mismo solicito copia del Convenio de colaboración firmado entre el

Poder Judicial del Estado de Querétaro o Tribunal Superior de Justicia o Consejo de la Judicatura del Estado de Querétaro con la Comisión Nacional Bancaria y de Valores respecto de dicho sistema informático; finalmente solicito el protocolo o procedimiento que debe seguir cada juzgado para dar de alta dicho sistema informático.” (Sic)

Sin que en ningún momento se estableciera algún otro tipo de búsqueda de información o requerimiento a un Juez dentro de la solicitud materia del presente recurso de revisión, es decir, el ahora recurrente se encuentra variando la petición, ya que esgrime situaciones que no están establecidas en su solicitud de acceso a la información y que mucho menos fueron ordenadas a cumplir por parte del Organismo Garante en la resolución de fecha veinte de abril del año en curso a este sujeto obligado.

No obstante, resulta importante mencionar que el artículo 26 fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro, establece de manera expresa que, la o el Presidente del Poder Judicial es quien tiene la facultad de celebrar convenios con los organismos públicos o privados. Por ello y atendiendo a la distribución organizacional y a las funciones que tiene y desempeña la Dirección Jurídica, establecidas en el artículo 129 y 130 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro, la Unidad de Transparencia le requirió a la citada área administrativa realizará una búsqueda exhaustiva dentro de sus registros físicos y electrónicos a efecto de que verificará si había un convenio de colaboración con la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, esto, también relacionado a que dicha área según la tabla de aplicabilidad de este sujeto obligado es la encargada de proporcionar la información contemplada en el artículo 66 fracción XXXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; reiterando la Dirección Jurídica de este Poder Judicial que a la fecha en que se rindió su informe no se ha localizado ninguna información que coincida con la solicitud de acceso a la información de mérito.

No pasando por inadvertido que, el artículo 71 de la multicitada Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro, establece las facultades y obligaciones que tienen los jueces de primera instancia, sin que, se advierta alguna que encuadre dentro del supuesto que nos ocupa. Aunado a que, esta Comisión, ordenó a este sujeto obligado realizar una búsqueda exhaustiva del convenio de mérito, lo cual fue realizado por el área competente según lo establecido en la Ley Orgánica de este Poder Judicial, siendo, el objeto de esta Ley Orgánica regular la organización, funcionamiento y atribuciones del Poder Judicial del Estado de Querétaro, a quien corresponde interpretar y aplicar las leyes en asuntos jurisdiccionales de orden civil, familiar, penal, justicia para adolescentes, ejecución de sanciones penales y constitucionales del fuero común y en materia federal cuando las leyes conducentes así lo faculten.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se solicita a la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, lo siguiente:

Primero. Tenerme cumpliendo con la resolución dictada dentro del Recurso de Revisión RR/DAIP/JMO/13/2022.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.



Consulte el Aviso de privacidad en el siguiente enlace <https://acortar.link/tSEMxP>

1 ELIMINADO: Recuadro en cuyo contenido encontramos datos de identificación de la persona.

Fundamento legal en los artículos 94, 97, 99, 104 y 108 fracción V de la L.T.A.I.P.E.Q.

Toda vez que indica un riesgo para la persona.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO

ÁREA: Unidad de Transparencia
RAMO: Administrativo
OFICIO: UT/713/2022

UPT

Querétaro, Querétaro, a 20 de septiembre de 2022

[REDACTED]
P R E S E N T E

En atención al Recurso de Revisión RR/DAIP/JMO/13/2022 derivada de su solicitud de acceso a la información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la cual se le asignó el folio 221279021000081 y con número de control interno en esta Unidad de Transparencia UT/PJ/QRO/69/2021, mediante la cual solicita:

"...copia del Convenio de colaboración firmado entre el Poder Judicial del Estado de Querétaro o Tribunal Superior de Justicia o Consejo de la Judicatura del Estado de Querétaro con la Comisión Nacional Bancaria y de Valores respecto de dicho sistema informático..." (Sic)

Es que en estos momentos y vía alcance al oficio UT/352/2022 y UT/131/2022, se hace de su conocimiento que tomando en consideración su escrito recibido ante la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro el día veintiséis de mayo del año en curso, así como el acuerdo emitido por dicho Organismo Garante el día dos de junio del presente año, es que, se convocó a Sesión Extraordinaria a Comité de Transparencia a efecto de determinar si corresponde al Juez Primero de Primera Instancia Civil del Distrito Judicial de Querétaro establecer y contestar con quien ha celebrado y firmado Convenios el Poder Judicial tal como lo manifestó en una de sus actuaciones o bien preservar la respuesta que se brindó al ciudadano por parte de esta Unidad en la que se hizo de su conocimiento que no se había localizado convenio de colaboración con la Comisión Nacional Bancaria y de Valores por así indicarlo la Dirección Jurídica del Poder Judicial.

Por ello, dicha Sesión tuvo verificativo el día cinco de agosto del año en curso, en la cual de conformidad con los artículos 44 fracción II, 138 fracción II y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 43 fracción II, 136 fracción II y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, el Comité de Transparencia se declaró competente para verificar, analizar y confirmar en su caso la inexistencia de la información, advirtiéndose en dicha acta que, el Comité de Transparencia entró al estudio del mismo para aclarar la disyuntiva, en la que, se concluyó que es importante remitirnos a la Ley Orgánica la cual regula la organización, funcionamiento y atribuciones del Poder Judicial del Estado de Querétaro, a quien corresponde interpretar y aplicar las leyes en asuntos jurisdiccionales de orden civil, familiar, penal, justicia para adolescentes, ejecución de sanciones penales y constitucionales del fuero común y en materia federal cuando las leyes conducentes así lo faculten.

Por tanto, tomando en cuenta las atribuciones, facultades y competencias determinadas por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro, el Comité de Transparencia después de hacer el estudio correspondiente, determinó que encuentra fundada y motivada la inexistencia de la información, anexando el Acta de Comité de Transparencia en mención para su conocimiento.

Aju

Lo anterior, también con fundamento en los artículos 120 y 138 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. ANA JOSELYN GUERRERO GÓMEZ
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO



UNIDAD DE
TRANSPARENCIA

Consulte el Aviso de privacidad en el siguiente enlace <https://acortar.link/tSEMx0>



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO



ÁREA:
RAMO:
OFICIO:

Unidad de Transparencia
Administrativo
UT/714/2022

Querétaro, Querétaro, a 20 de septiembre de 2022



JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE DE LA COMISIÓN
DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO
P R E S E N T E

En atención a su oficio **INFOQRO/PM/114/2022** mediante el cual se notificó a esta Unidad de Transparencia del acuerdo de fecha veintiocho de marzo del presente año respecto del **Recurso de Revisión RR/DAIP/JMO/13/2022** promovido por [REDACTED]¹ es que, con el debido respeto comparezco y expongo:

Por medio del presente y derivado de la solicitud de acceso a la información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la cual se le asignó el folio 221279021000081 y con número de control interno en esta Unidad de Transparencia **UT/PJ/QRO/69/2021**, mediante la cual solicita:

“...copia del Convenio de colaboración firmado entre el Poder Judicial del Estado de Querétaro o Tribunal Superior de Justicia o Consejo de la Judicatura del Estado de Querétaro con la Comisión Nacional Bancaria y de Valores respecto de dicho sistema informático...” (Sic)

Es que, en vía alcance al oficio UT/352/2022, es que hago de su conocimiento que a través del oficio UT/713/2022 enviado al correo electrónico [REDACTED] por ser este el medio para oír y recibir notificaciones el solicitante y ahora recurrente, se le informó del Acta de Comité de Transparencia de la Sesión Extraordinaria de fecha cinco de agosto del año en curso, en la cual se declaró y confirmó la inexistencia de la información, de conformidad con el artículo 136 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Por los argumentos de hecho y derecho vertidos con antelación, solicito a esa Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, atentamente se sirva:

Primero. Tener por presente en vía alcance al oficio UT/714/2022 relativo al recurso de revisión **RR/DAIP/JMO/13/2022**.

Segundo. Toda vez que se ha demostrado que este Poder Judicial ha dado cabal atención a la solicitud de acceso a la información, es que, el presente asunto queda sin materia de estudio, debiendo derivar en el sobreseimiento del mismo.



Consulte el Aviso de privacidad en el siguiente enlace <https://acortar.link/tSEMxP>



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO

**ACTA CTPJ/10/SE/2022 CORRESPONDIENTE A LA DÉCIMA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

En el Salón de Plenos del Palacio de Justicia, con domicilio en calle Pasteur Sur, número 4, Centro Histórico, de esta Ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, siendo las 14:00 catorce horas del día 5 de agosto de 2022 dos mil veintidós, se hace constar que se encuentran reunidos los integrantes del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Querétaro, en lo sucesivo el Comité: Magistrado **Eduardo Sarabia Sánchez**, Presidente, Consejero **Edgardo Saúl Contreras Arias**, Vocal, Licenciada **Ana Joselyn Guerrero Gómez**, Secretaria, Maestro **Marco Bárcenas Puga**, Vocal, y la Licenciada **Ma. Isabel Domínguez Vega**, Vocal, con el objeto de desahogar la cuarta sesión extraordinaria del Comité, de conformidad con los artículos 3, 5 fracciones I y II, 6 fracción I, 8 fracción I y 9 de los Lineamientos para el Funcionamiento y Atribuciones del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Querétaro, en lo sucesivo los Lineamientos.

A continuación, y toda vez que se cuenta con la presencia de los cinco integrantes que conforman el Comité, el Presidente del Comité declara que existe quórum legal para sesionar, de conformidad con los numerales 3 y 10 de los Lineamientos.

El Magistrado Eduardo Sarabia Sánchez, pone a consideración de los presentes el siguiente:

Orden del Día

1. Lectura y en su caso, aprobación del Orden del Día;
2. La Jefa de la Unidad de Transparencia y Secretaria Técnica del Comité, solicita informar del estado en el que se encuentra el procedimiento de Transparencia relacionado con la solicitud de acceso a la información con folio 221279021000081 y el Recurso de Revisión RR/DAIP/JMO/13/2022;
3. Aspectos generales; y
4. Lectura, aprobación y firma del acta de la sesión respectiva.

Por UNANIMIDAD los presentes aprueban el referido orden del día.

2. SE INFORMA DEL ESTADO EN EL QUE SE ENCUENTRA EL PROCEDIMIENTO DE TRANSPARENCIA RELACIONADO CON LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON FOLIO 221279021000081 Y EL RECURSO DE REVISIÓN RR/DAIP/JMO/13/2022 A PETICIÓN DE LA JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.

En uso de la voz la Jefa de la Unidad de Transparencia informa del procedimiento de transparencia relacionado con la solicitud de acceso a la información con folio 221279021000081 y el Recurso de

Revisión RR/DAIP/JMAO/13/2022, lo anterior, a efecto que se revise, discuta, analice y en su caso se confirme la declaración de inexistencia de la información a la que se hace referencia en la solicitud de acceso a la información bajo el tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. Con fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, fue presentada una solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual le fue asignado el número de folio 221279021000081, misma que se describe a continuación:

"Solicito de favor todas las normas, reglamentos o acuerdos en los que se contenga el procedimiento o información para habilitar correos institucionales, y que estén relacionados en particular para dar de alta las comunicaciones a través del Sistema de Atención de Requerimientos de Autoridad (SIARA); así mismo solicito copia del Convenio de colaboración firmado entre el Poder Judicial del Estado de Querétaro o Tribunal Superior de Justicia o Consejo de la Judicatura del Estado de Querétaro con la Comisión Nacional Bancaria y de Valores respecto de dicho sistema informático; finalmente solicito el protocolo o procedimiento que debe seguir cada juzgado para dar de alta dicho sistema informático."

- II. La Unidad de Transparencia en análisis de la solicitud atendió una notoria incompetencia, por lo que, mediante oficio UT/131/2022 dio respuesta a la misma haciendo del conocimiento del solicitante que, de conformidad con el artículo 8 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, la información que requiere no es competencia del Poder Judicial, esto al no estar contemplado en las facultades, obligaciones y funciones derivadas del artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro, en relación a los artículos 25 y 30 de la Constitución Política del Estado de Querétaro. Aunado a que, no se ha celebrado un convenio alguno con la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Así también, se le hizo saber que atendiendo al principio de máxima publicidad, se le informó que, el Poder Judicial como sujeto obligado no es quien tiene a su resguardo el Sistema de Atención de Requerimientos de Autoridad (SIARA), ya que se tiene conocimiento que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores es quien regula y maneja el sistema, por lo que, al ser la Comisión Nacional Bancaria y de Valores un órgano descentralizado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la misma cuenta con su propia Unidad de Transparencia y a través de esta se puede obtener la información que solicita.

Aunado a que se le proporcionaron dos ligas de páginas de internet en los que puede obtener la normatividad para habilitar correos institucionales y que estén relacionados en particular para dar de alta las comunicaciones a través del Sistema de Atención de Requerimientos de Autoridad (SIARA). Respuesta que se le hizo llegar a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

- III. En este mismo contexto, tenemos que, con fecha veintisiete de enero de dos mil veintidós el solicitante opuso Recurso de Revisión RR/DAIP/JMO/13/2022, el cual fue notificado a este sujeto obligado a efecto de que rindiera el informe justificado en tiempo y forma, situación que así ocurrió, dictándose resolución definitiva el veinte de abril del año en curso, en la cual

en el antepenúltimo párrafo de los considerandos de la resolución mencionada se estableció lo siguiente:

"Ahora bien, en cuanto al requerimiento del convenio celebrado entre el Poder Judicial del Estado de Querétaro o Tribunal Superior de Justicia o Consejo de la Judicatura del Estado de Querétaro, con la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; el sujeto obligado manifestó en el informe justificado que no se contaba con dicho convenio, sin embargo, del agravio apuntado por el recurrente, agregó la prueba aludida líneas arriba, consistente en una actuación emitida por el Juzgado Primero Civil de Querétaro, y de la que se aprecia éste señala que –...si bien es cierto existe un convenio de colaboración con dicha autoridad, el mismo no ha sido firmado por este órgano jurisdiccional por lo que se encuentra imposibilitados para llevar a cabo comunicaciones a través del Sistema de Atención de Requerimientos de Autoridad (SIARA)...-. Del documento antes referido se encuentra que; en la actuación emitida por un juzgado adscrito al Poder Judicial del Estado de Querétaro, se señala que existe un Convenio de colaboración con la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, pero no se encuentra firmado por ese órgano jurisdiccional, sin que exista claridad respecto a lo referido, en torno a que el convenio en primer lugar exista, y posteriormente se encuentre firmado por el Poder Judicial del Estado de Querétaro, o en su caso si es posible de conformidad con sus facultades, por el Juzgado de mérito." (Sic)

Razón por la que, en el resolutivo segundo de la resolución definitiva mencionada se ordenó al Poder Judicial del Estado de Querétaro, que realice una búsqueda exhaustiva de la información requerida en la solicitud de información de folio 221279021000081, consistente en:

"(...) copia del Convenio de colaboración firmado entre el Poder Judicial del Estado de Querétaro o Tribunal Superior de Justicia o Consejo de la Judicatura del Estado de Querétaro con la Comisión Nacional Bancaria y de Valores respecto de dicho sistema informático ..." (Sic)

- IV. Por lo que, para el debido cumplimiento de la resolución definitiva dictada en el Recurso de Revisión RR/DAIP/JMAO/13/2022, la Unidad de Transparencia solicitó a la Dirección Jurídica del Poder Judicial del Estado de Querétaro su colaboración para que en el ámbito de sus facultades, de conformidad con el artículo 120 fracción IV, 129 y 130 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro, realizará una búsqueda exhaustiva respecto de la información derivada de la solicitud que nos ocupa.

Informando la Dirección Jurídica que sobre el particular que se le solicita, que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de la Dirección hasta el momento no se ha localizado ninguna información que coincida con la solicitud de acceso a la información.

- V. Por ello, se hizo del conocimiento de solicitante que tras realizar una búsqueda exhausta en los archivos físicos y electrónicos de la Dirección hasta el momento no se ha localizado ninguna información que coincida con la solicitud de acceso a la información, fundamentando su respuesta bajo el criterio de interpretación 18/20213 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que refiere:

Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información.

- VI. Así pues, con fecha dos de junio del año en curso, el recurrente y solicitante hizo valer ante la Comisión de Transparencia una serie de manifestaciones en torno al cumplimiento a la resolución de fecha veinte de abril del presente año, en esencia que, esta Unidad de Transparencia no sometió a confirmación la inexistencia por parte del Comité de Transparencia y que el criterio de interpretación 18/13 emitido por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. no es aplicable al caso que nos ocupa.

Manifestando también el recurrente que la Unidad de Transparencia no dio cumplimiento de manera completa con la resolución, ya que, no se le requirió al Juez Primero de Primera Instancia Civil de este Distrito Judicial a efecto de que aclarara o bien, explicara cuál y la razón de su dicho respecto a la información mencionada en el acuerdo allegado a este "incidente" y que a su vez diera pauta para el inicio de la solicitud de acceso a la información.

- VII. Manifestaciones respecto de las cuales el Organismo Garante notificó a la Unidad de Transparencia a efecto de que en el plazo de tres días hiciera valer lo que a su interés convenga, a lo que se contestó a través del oficio UT/487/2022 que, respecto de su primer manifestación consistente en que el criterio 18/2013 emitido por el INAI no es aplicable al caso, se hizo del conocimiento otro criterio 07/17 que refiere:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Resoluciones:

- **RRA 2959/16.** Secretaría de Gobernación. 23 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- **RRA 3186/16.** Petróleos Mexicanos. 13 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- **RRA 4216/16.** Cámara de Diputados. 05 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

El cual robustece la respuesta que se había dado en cumplimiento a la resolución definitiva y respecto de su segunda petición se le hizo mención del artículo 71 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro, establece las facultades y obligaciones que tienen

57

los jueces de primera instancia, sin que, se advierta alguna que encuadre dentro del supuesto que nos ocupa, es decir, celebrar convenios. Aunado a que el artículo 26 fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro, establece de manera expresa que, la o el Presidente del Poder Judicial es quien tiene la facultad de celebrar convenios con los organismos públicos o privados.

VIII. Razón por la cual, la Jefa de la Unidad de Transparencia solicitó convocar a Comité a efecto de informar el estado en el que se encuentra el Recurso en Revisión RR/DAIP/JMO/13/2022, y con los elementos abordados analizarlos a efecto de discutir y en su caso confirmar la declaración de inexistencia de la información.

CONSIDERANDOS

Primero. Que el Comité de Transparencia es competente para verificar la declaratoria de inexistencia de la información, de conformidad con los artículos 44 fracción II, 138 fracción II, 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 43 fracción II, 136 fracción II y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Segundo. Dado que, la materia de estudio es determinar si corresponde al Juez Primero de Primera Instancia Civil del Distrito Judicial de Querétaro establecer y contestar con quien ha celebrado y firmado Convenios el Poder Judicial tal como lo manifestó en una de sus actuaciones, o bien preservar la respuesta que se brindó al ciudadano por parte de la Unidad de Transparencia en la que se hizo del conocimiento que no se había localizado convenio de colaboración con la Comisión Nacional Bancaria y de Valores por así indicarlo la Dirección Jurídica del Poder Judicial, es que se procede al estudio de las facultades y competencias que tienen los órganos jurisdiccionales de primera instancia para determinar los alcances y competencia del mismo.

Por lo que, a efecto de aclarar la disyuntiva, es importante remitirnos a la Ley Orgánica la cual regula la organización, funcionamiento y atribuciones del Poder Judicial del Estado de Querétaro, a quien corresponde interpretar y aplicar las leyes en asuntos jurisdiccionales de orden civil, familiar, penal, justicia para adolescentes, ejecución de sanciones penales y constitucionales del fuero común y en materia federal cuando las leyes conducentes así lo faculten.

Así pues, y a efecto de determinar quién tiene la facultad de celebrar y firmar convenios, el artículo 26 fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro establece de manera expresa que, la o el Presidente del Poder Judicial es quien tiene la facultad de celebrar convenios con los organismos públicos o privados, por tanto, y atendiendo a la distribución organizacional y a las funciones que tiene y desempeña la Dirección Jurídica, establecidas en el artículo 129 y 130 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro, la Unidad de Transparencia le requirió a la citada área administrativa realizará una búsqueda exhaustiva dentro de sus registros físicos y electrónicos a efecto de que verificará si había un convenio de colaboración con la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, esto, también relacionado a que dicha área según la tabla de aplicabilidad de este sujeto obligado es la encargada de proporcionar la información contemplada en el artículo 66 fracción XXXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; reiterando la Dirección Jurídica de este Poder Judicial que a la fecha en que se rindió su informe no se ha localizado ninguna información que coincida con la solicitud de acceso a la información de mérito.

Así pues, el artículo 71 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro, establece las facultades y obligaciones que tienen los jueces de primera instancia, sin que, se advierta alguna que encuadre dentro del supuesto que nos ocupa. Por tanto, y al estar acreditado que tras realizar una búsqueda en los archivos físicos y electrónicos no se localizó información en la Dirección Jurídica que coincida con la de la solicitud de acceso a la información, y al quedar establecido que dentro de las funciones de los jueces no está el suscribir convenios, la Titular de la Unidad de Transparencia solicita se confirme la declaración de inexistencia de la información.

Tercero. El Comité de Transparencia encuentra fundada y motivada la inexistencia de la información, tal como se establece en los artículos 136 fracción II y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, ya que, la misma no ha sido generada.

Bajo este contexto, el Comité de Transparencia confirma la inexistencia de los documentos solicitados, es decir, la copia del Convenio de colaboración firmado entre el Poder Judicial del Estado de Querétaro o Tribunal Superior de Justicia o Consejo de la Judicatura del Estado de Querétaro con la Comisión Nacional Bancaria y de Valores respecto de dicho sistema informático.

En consecuencia, el Comité de Transparencia considera que fue agotado el procedimiento establecido en los artículos 136 fracción II y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, mismos que se citan para mayor precisión:

"ARTÍCULO 136. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el titular de la dependencia deberá informar tal circunstancia al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver lo siguiente:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

ARTÍCULO 137. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma." (Sic)

Por esta razón, este Comité de Transparencia a excepción de la Directora Jurídica quien se abstiene de emitir su voto, ya que, el área a su cargo fue quien brindó la información a la Unidad de Transparencia, así como la Titular de la Unidad de Transparencia pues es quien otorga la respuesta

al ciudadano, es que, los demás integrantes del Comité consideran que se han cumplido con los requisitos legales para confirmar la inexistencia de la información.

ACUERDO. SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN CONSISTENTE EN CONVENIO DE COLABORACIÓN FIRMADO ENTRE EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO O TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA O CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO CON LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES RESPECTO DEL SISTEMA INFORMÁTICO (SIARA).

3. ASUNTOS GENERALES.

Al no haber asuntos generales por tratar los integrantes del Comité están de acuerdo en continuar con el siguiente punto de la orden del día.

4. LECTURA Y EN SU CASO APROBACIÓN DE LA PRESENTE ACTA.

Al no haber más asuntos que tratar, se concluye la presente sesión, siendo las 15:00 horas del día de su inicio, se levanta la presente acta para constancia, la cual es aprobada y firmada por los que en ella intervinieron, previa lectura.

6

EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Magistrado Eduardo Sarabia Sánchez
Presidente

Consejero Edgardo Saúl Contreras Arias
Vocal

Lic. Ana Joselyn Guerrero Gómez
Secretaria

Maestro Marco Bárcenas Puga
Vocal

Lic. Ma. Isabel Domínguez Vega
Vocal

Solicitud de acceso a la Información 221279021000081

Unidad de Transparencia <transparencia@tribunalqro.gob.mx>

Mar 20/09/2022 11:29 AM

Para: [REDACTED] 1

1 archivos adjuntos (3 MB)

UT713-2022.pdf;

[REDACTED] 1

P R E S E N T E

En atención al Recurso de Revisión **RR/DAIP/JMO/13/2022** derivada de su solicitud de acceso a la información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la cual se le asignó el folio 221279021000081 y con número de control interno en esta Unidad de Transparencia **UT/PJ/QRO/69/2021**, mediante la cual solicita:

“...copia del Convenio de colaboración firmado entre el Poder Judicial del Estado de Querétaro o Tribunal Superior de Justicia o Consejo de la Judicatura del Estado de Querétaro con la Comisión Nacional Bancaria y de Valores respecto de dicho sistema informático...” (Sic)

Es que en estos momentos y vía alcance al oficio UT/352/2022 y UT/131/2022, se hace de su conocimiento que tomando en consideración su escrito recibido ante la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro el día veintiséis de mayo del año en curso, así como el acuerdo emitido por dicho Organismo Garante el día dos de junio del presente año, es que, se convocó a Sesión Extraordinaria a Comité de Transparencia a efecto de determinar si corresponde al Juez Primero de Primera Instancia Civil del Distrito Judicial de Querétaro establecer y' contestar con quien ha celebrado y firmado Convenios el Poder Judicial tal como lo manifestó en una de sus actuaciones o bien preservar la respuesta que se brindó al ciudadano por parte de esta Unidad en la que se hizo de su conocimiento que no se había localizado convenio de colaboración con la Comisión Nacional Bancaria y de Valores por así indicarlo la Dirección Jurídica del Poder Judicial.

Por ello, dicha Sesión tuvo verificativo el día cinco de agosto del año en curso, en la cual de conformidad con los artículos 44 fracción II, 138 fracción II y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 43 fracción II, 136 fracción II y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, el Comité de Transparencia se declaró competente para verificar, analizar y confirmar en su caso la inexistencia de la información, advirtiéndose en dicha acta que, el Comité de Transparencia entró al estudio del mismo para aclarar la disyuntiva, en la que, se concluyó que es importante remitirnos a la Ley Orgánica la cual regula la organización, funcionamiento y atribuciones del Poder Judicial del Estado de Querétaro, a quien corresponde interpretar y aplicar las leyes en asuntos jurisdiccionales de orden civil, familiar, penal, justicia para adolescentes, ejecución de sanciones penales y constitucionales del fuero común y en materia federal cuando las leyes conducentes así lo faculten.

Por tanto, tomando en cuenta las atribuciones, facultades y competencias determinadas por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro, el Comité de Transparencia después de hacer el estudio correspondiente, determinó que encuentra fundada y motivada la inexistencia de la información, anexando el Acta de Comité de Transparencia en mención para su conocimiento.

Lo anterior, también con fundamento en los artículos 120 y 138 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

1 ELIMINADO: Recuadro en cuyo contenido encontramos datos de identificación de la persona.
Fundamento legal en los artículos 94, 97, 99, 104 y 108 fracción V de la L.T.A.I.P.E.Q.
Toda vez que indica un riesgo para la persona.